

TITULO SEGUNDO

Modalidades de las obligaciones

CAPITULO I

De las obligaciones condicionales

ARTÍCULO 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Los contratantes, dispone el artículo 1839, pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato se tendrán por puestas aunque no se expresen. De este principio se desprende que los autores del acto jurídico o en su caso las partes, pueden darle al negocio un contenido variable y complejo e incluso como se dice en el a. 1858 las partes pueden elaborar figuras no reguladas por el legislador, es decir, contratos innominados o atípicos.

Las modalidades de las obligaciones son autolimitaciones a la voluntad de las partes, que los contratantes sujetan a la iniciación o terminación de los efectos propios del acto que celebran u otorgan. El legislador regula la condición, el término y el modo o carga.

La obligación, dice el artículo que comentamos, es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto. Algunos actos jurídicos no admiten que las partes convengan o coloquen condiciones: Tal sucede en el matrimonio, el reconocimiento de hijos, y la adopción. Tampoco pueden ponerse condiciones a la aceptación o renuncia de la herencia.

Fuera de esos límites las partes son libres para sujetar voluntariamente el nacimiento o la resolución de una obligación a la realización de un acontecimiento futuro de realización incierta. En el primer caso, esto es cuando suspende la existencia de la obligación, la condición recibe el nombre de suspensiva, en el segundo se denomina resolutoria.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

Como hemos dicho, la condición, que es un acontecimiento futuro de realización incierta, puede suspender la existencia de la obligación, hasta en tanto no se realice o cumpla dicho acontecimiento.

En este caso el cumplimiento de la obligación está pendiente. En efecto en algunas hipótesis el legislador presume que ciertos negocios se han sujetado a presupuestos, tales como el que acontezca o no un hecho o situación, como acaece en la hipótesis de revocación del testamento o de la donación por superveniencia de hijos. En este caso estamos ante un presupuesto establecido por la ley y no ante una condición suspensiva. La condición suspensiva es una modalidad que las partes elaboran y en esto se distingue del presupuesto que es un hecho que la ley requiere para que el acto produzca o deje de producir efectos.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

Cuando el acontecimiento futuro e incierto resuelve la obligación, recibe el nombre de resolutorio y hace volver las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido.

La condición resolutoria supone que la obligación ha nacido desde el momento de su formación y tiene vida jurídica, la que la concluye cuando se realiza el acontecimiento futuro e incierto, volviendo las cosas al estado que tenían como si la obligación nunca hubiera existido. (Véase el comentario al artículo siguiente).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1941. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente.

El legislador establece una presunción de retroactividad de efectos cuando la condición se cumple, pues si el acontecimiento futuro e incierto se realiza, se retrotraen los efectos al tiempo en que la obligación fue formada. Esto quiere decir que si la condición es suspensiva y se realiza, los efectos de la obligación se retrotraen al momento en que la obligación se formó. Si fuere resolutoria los efectos de derecho que se hayan realizado se destruyen y se hacen volver las cosas al estado que tenían antes.

La incertidumbre da base a la retroactividad de tal manera que si el acontecimiento fuere de realización cierta, no sería posible retrotraer los efectos. Si el

acontecimiento puede o no realizarse, los efectos de la obligación o su realización se retrotraen al tiempo en que la obligación fue formada.

El legislador establece dos excepciones a esta regla genérica: siendo la primera, que no operará la retroactividad si así se desprende de la voluntad de las partes. Tampoco fungiría esa retroactividad, si la naturaleza del acto no lo permite. Tradicionalmente se dice que en los actos de tracto sucesivo no habrá efectos retroactivos y por consecuencia no se hará la restitución respectiva de frutos o intereses.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1942. En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

En el negocio sujeto a condición o condicionado deben distinguirse dos etapas, siendo la primera aquella en que es incierto que se verifique el acontecimiento y la segunda cuando la condición se ha realizado y por lo tanto existe un estado de certidumbre.

Entre tanto la condición se cumple se dice que el negocio se encuentra en incertidumbre o en estado de pendencia, porque está pendiente de producir efectos definitivos.

Aun cuando el negocio se encuentre en estado de pendencia, puede entre tanto hablarse de efectos jurídicos preliminares. La doctrina también la llama expectativa tutelada.

En consecuencia hay una expectativa tutelada, cuando el negocio está sujeto a condición y hay incertidumbre sobre si se va o no a verificar el acontecimiento, de tal suerte que si la condición es suspensiva, el derecho no ha nacido y si dicha condición es resolutoria, el derecho nacido podría resolverse si el acontecimiento futuro se realiza.

Por esa razón el artículo que comentamos consagra derechos al acreedor e impone obligaciones al deudor, pues éste debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

El acreedor, por su parte puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar los actos de conservación.

En otros términos la etapa de pendencia en la que se encuentra un sujeto por una condición, faculta al acreedor para el ejercicio de los actos de conservación de sus derechos e impone al deudor el deber de abstenerse de todo acto que tienda a impedir la realización o cumplimiento de la obligación.

Esa es la razón por la que un artículo posterior (el a. 1945) dice que la condición se tendrá por cumplida cuando el deudor impidiese voluntariamente su cumplimiento.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1943. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Hemos dicho que en cuanto a sus efectos las condiciones se distinguen en suspensivas o resolutorias (véase los comentarios a los aa. 1938, 1939 y 1940).

Asimismo veremos que en cuanto a la causa que los produce, las condiciones se clasificarán en potestativas, casuales y mixtas (véase el comentario al artículo siguiente).

Por último las condiciones se clasifican en posibles e imposibles, lícitas e ilícitas. Las condiciones imposibles pueden serlo por imposibilidad física o jurídica (véase el a. 1828).

La imposibilidad física o jurídica bien sea de dar o de hacer anula la obligación que de ellas dependa. Los mismos efectos se producirán cuando la condición sea ilícita, pues siendo ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, si el negocio jurídico se sujeta a una condición ilícita, anula la obligación.

Por último la condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta, es decir, el negocio se entiende como puro y simple. En lógica se dice que dos negativas hacen una afirmación y si la condición es imposible es negativa y consiste en un no hacer, esto traduce el negocio en puro y simple, y se tiene por no puesta.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1944. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula.

Hemos dicho en el comentario al artículo anterior, que las condiciones admiten diversos criterios de clasificación. Uno de estos criterios hace referencia a la

causa eficiente o causa productora del acontecimiento. Conforme a éste criterio las condiciones se clasifican en potestativas, casuales y mixtas.

La condición es potestativa cuando depende de la voluntad de una de las partes. Será casual cuando el hecho jurídico depende de la suerte o de un tercero. Condición mixta es aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de una de las partes y de la suerte.

El legislador dispone en el artículo que comentamos que si el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Hacer depender el cumplimiento de la obligación del exclusivo arbitrio o voluntad del deudor, sería negar la existencia misma de la obligación.

Conforme al a. 1797 la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por esa razón si el cumplimiento o pago de una obligación dependiera de la exclusiva voluntad del deudor el cumplimiento de la obligación quedaría al arbitrio de uno de los contratantes; no sería propiamente una obligación, sino un acto que no obligaría al deudor, lo cual es por su solo enunciado, un contrasentido.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1945. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Hemos dicho al comentar el a. 1942 que el negocio condicionado o sujeto a condición se encuentra sujeto a dos períodos de tiempo siendo el primero la condición que no se haya cumplido pero que puede cumplirse y el segundo que dicho acontecimiento ya se ha realizado.

También dijimos que si la condición se encuentra pendiente, el acreedor tiene derechos conservatorios y el deudor tiene deberes, siendo el fundamental el de abstenerse de todo acto que impida que la obligación no se cumpla.

El artículo que se comenta impone al obligado la sanción de tener por cumplida la condición si impidió voluntariamente su cumplimiento.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1946. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

En la hipótesis del artículo que comentamos los efectos del negocio jurídico se sujetarán a una condición que ocurra dentro de un tiempo fijo.

Si ha transcurrido el término sin que el acontecimiento incierto llegara a realizarse o cuando es indudable que dicho acontecimiento no puede cumplirse, el legislador dispone que la obligación contraída caduca.

La caducidad es el vencimiento de un término aceleratorio a la convalidación o a la invalidación, pues su transcurso extingue el poder de convalidar o invalidar. (Carnelutti, *Teoría general del derecho*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, p. 432).

En la hipótesis del artículo que se comenta, efectivamente la caducidad consistiría en que transcurrido un tiempo sin que la condición se cumpla haría firme el negocio (convalidación) o bien lo destruiría (efecto similar a la nulidad).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1947. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, será exigible si pasa el tiempo sin verificarse.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación.

El supuesto o hipótesis a que este artículo se refiere es diferente al artículo anterior pues aquí el legislador supone que si la obligación se contrajo bajo la condición de que no se verifique en un tiempo, la obligación será exigible si pasa el término sin verificarse. En otras palabras habiendo transcurrido el tiempo señalado sin que se verifique la condición el cumplimiento de la obligación es exigible.

Podría acaecer que no se hubiese señalado un tiempo, pero si se hubiese puesto la condición sujeta a que en un lapso temporal no se verificara, el legislador resuelve: que si ha transcurrido el tiempo que verosímilmente se hubiere querido señalar, atendiendo a la naturaleza de la obligación, aun cuando el término no se hubiese señalado expresamente, la condición deberá reputarse cumplida.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1948. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I.—Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

II.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 2021.

III.—Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su obligación entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición;

IV.—Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación o su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos;

V.—Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

VI.—Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Hemos dicho que la obligación es condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

La primera de dichas condiciones se denomina suspensiva pues de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (véase los comentarios a los aa. 1938 y 1939).

El legislador en el artículo que comentamos hace referencia al riesgo de la cosa (pérdida o deterioro) cuando la condición suspensiva se encuentra pendiente de la realización.

Para resolver esta cuestión el artículo que se comenta tiene seis fracciones que hacen referencia a cada una de esas diversas hipótesis.

Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el dueño sufre la pérdida (fr. I). Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios (fr. II). La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario (a. 2018). Asimismo, recuérdese que la cosa se pierde cuando físicamente ha perecido, cuando ha quedado fuera del comercio, o cuando ha desaparecido de modo que no se tenga noticia de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar (a. 2021).

Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor éste cumple su obligación entregando la misma al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la obligación, pues el deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya

está obligado a ceder al acreedor sólo los derechos y acciones que tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable (fr. III y a. 2020).

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor el acreedor, tendrá la facultad de optar entre la resolución de la obligación o exigir su cumplimiento, con la indemnización de daños y perjuicios en ambos casos (a. 1949).

Es un principio de derecho que las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden a favor del poseedor. La fr. V del artículo que comentamos declara que las mejoras serán a favor del acreedor de la cosa, pues es quien tiene el derecho de poseerla.

Finalmente si la cosa se mejorase a expensas del deudor éste sólo podrá retirar las mejoras, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa, ya que no tiene derecho de reclamar su precio (a. 1003 y fr. VI del artículo que se comenta).

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1949. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

En el contrato bilateral existe correspondencia entre las prestaciones desde el momento de la formación del contrato que debe continuar durante toda la vida del mismo. Por esa razón, se habla de un sinalagma genético y de un sinalagma funcional.

El incumplimiento de una de las partes da origen a la resolución de los contratos con prestaciones recíprocas o a la ejecución forzada de la obligación no cumplida, a elección del contratante que cumple su obligación. Para ello se requiere que uno de los contratistas haya incurrido en demora.

Esta facultad de resolver las obligaciones está implícita en los contratos bilaterales y es irrenunciable. Su naturaleza jurídica nos plantea diversos problemas.

El primero de ellos consistiría en saber quién debe cumplir primeramente cuando las obligaciones son recíprocas; contestaremos que las obligaciones recíprocas, salvo que tengan un término, deben cumplirse coetáneamente, es decir, al mismo tiempo.

En seguida podríamos preguntarnos qué sucede si antes de que la obligación fuere exigible, una de las prestaciones estuviera en peligro de incumplimiento, ya

sea porque el obligado haya caído en estado de insolvencia o porque el que se obligó a pagar el precio a plazo, tuviere fundado temor de verse perturbado en la posesión o derecho que hubiere adquirido por virtud del contrato.

En estos casos el legislador otorga el derecho de retención de la prestación prometida (véanse los aa. 2287 y 2299) y por lo tanto, se encuentra legitimado para no ejecutar la prestación que le incumbe. En esta hipótesis quien ejerce ese derecho, no incurre en mora.

Si se ha cumplido se tiene derecho de exigir que la otra parte cumpla o que se resuelva el contrato, con el pago de daños y el resarcimiento de perjuicios causados por el incumplimiento.

La resolución es una facultad entendiéndose por tal, la libertad de quien la tiene, para ejercer o no la acción correspondiente.

Por último la parte demandada a la que se le exija la resolución o el cumplimiento de la obligación, podría a su vez oponer como excepción, la de contrato incumplido o no cumplido por el demandante en la forma convenida, porque es el cumplimiento un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción del que demandase la resolución y no pretendiera engañar al órgano judicial alegando la acción que establece el precepto en comentario.

Finalmente la resolución de un contrato recíproco puede convenirse expresamente y en este caso estamos en la hipótesis de una resolución expresa o pacto comisorio expreso que haría resolver la obligación a partir del momento del incumplimiento aun cuando tuviera que acudir al órgano judicial para que se declare ese incumplimiento.

Puede finalmente ejercitarse la resolución después de haber optado por el cumplimiento si éste resultara imposible. Pero si se ha optado por la resolución, no podrá pedirse el cumplimiento.

Los vocablos resolución y rescisión se consideran como sinónimos en la práctica, sin embargo, la rescisión tiene como razón de ser evitar que se cause un perjuicio, una lesión económica al otro contratante, mientras que la resolución del contrato, toma su origen fundamentalmente del incumplimiento de una de las obligaciones recíprocas. De allí que la resolución o ley comisorias sólo se concibe en las obligaciones recíprocas.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1950. La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efectos contra tercero de buena fe, si no ha (sic) estipulado expresamente y ha sido inscrito en el Registro Público en la forma prevenida por la ley.

En el comentario al artículo anterior se dijo que cuando el cumplimiento del contrato es imputable a uno de los contratantes, el que ha cumplido puede exigir la resolución del contrato.

Los contratos que transfieren o transmiten la propiedad de bienes inmuebles pueden ser, entre otros, la compraventa, permuta o donación. Son contratos que tienen eficacia real, producen sus efectos sobre un derecho real (la propiedad de la cosa).

Conforme al a. 2014 de este código, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la transmisión de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato.

En la hipótesis del artículo que se comenta, existe un contrato en el que se ha transmitido la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos (v.gr. hipoteca) y que una de las partes ha incurrido en incumplimiento y por lo tanto, la parte que ha cumplido está facultada para exigir la resolución del contrato, por lo que las partes deben restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido, por efecto del contrato que se resuelve.

Por lo tanto ¿qué sucede si tratándose de un contrato con eficacia real, se ejercita la acción de resolución por incumplimiento? La resolución no surtirá efectos contra terceros de buena fe si no ha sido estipulada expresamente y no ha sido inscrita en el RPP, con lo cual este pacto comisorio adquiere publicidad registral y por lo tanto, es oponible a todos los terceros (a. 3011).

Puede advertirse que para la aplicación del precepto en comentario, es indispensable que las partes hayan ejercido el derecho que les otorga este artículo optando desde la celebración del contrato por su resolución en caso de incumplimiento, siempre que esta cláusula sea expresa y se haya inscrito en la matrícula.

En otros términos, la resolución implícita no surte efectos en contra de tercero de buena fe. Pero sí la cláusula resolutoria que haya sido inscrita.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1951. Respecto de bienes muebles no tendrá lugar la rescisión, salvo lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos.

El antecedente de la norma que contiene este precepto, lo hallamos en el segundo párrafo del a. 1043 del proyecto de García Goyena que dispone: “Respecto de bienes muebles, haya habido o no estipulación expresa, nunca tendrá lugar (la resolución) contra el tercero que los haya adquirido de buena fe”.

Estas líneas forman parte del proyecto español citado, en cuyo primer párrafo contiene una disposición concordante con el a. 1950 del código que comentamos que se refiere a la resolución de los contratos con eficacia real sobre bienes

inmuebles, en tanto que en nuestro código se reguló en precepto separado (1951) los efectos de la resolución de los contratos por incumplimiento sobre bienes inmuebles. García Goyena, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Madrid, 1974, reimpresión de la edición de Madrid de 1852, p. 562.

El legislador pudo haberse limitado a indicar que la resolución (no la rescisión) respecto de bienes muebles, para surtir efectos en contra de tercero de buena fe, requiere la cláusula resolutoria expresa y su inscripción, siempre que se tratase de un mueble registrable; es decir, de un mueble que sea susceptible de identificarse de manera indubitable.

Para comprender el alcance de este artículo resulta necesario, haber analizado los dos anteriores y conforme a dichas disposiciones, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; y por otra parte debe tomarse en cuenta que si se trata de un contrato con eficacia real sobre bienes muebles (traslativo de la propiedad o constitutivo de un derecho real) no procede la resolución por incumplimiento salvo que el comprador no cumpla su obligación de cubrir el precio si éste debe pagarse en parcialidades, lo cual no añade nada al principio enunciado en el a. 1949 (ley comisoría).

En cuanto a la obligación del vendedor de entregar la cosa convenida, parecería que no le es aplicable la resolución tácita en caso de incumplimiento y que el comprador sólo tiene la acción de ejecución forzada para obtener la entrega.

La Tercera Sala de la SCJN, ha pronunciado la siguiente tesis:

Rescisión, cláusula de. Se tiene por puesta aunque no se haya pactado expresamente, aun cuando las partes no hubieran pactado la causal de rescisión para el caso de incumplimiento de alguna de ellas, no es obstáculo para que pueda ejercitarse, pues se trata de una cláusula que es consecuencia del contrato de compraventa con reserva de dominio. (Informe correspondiente al año de 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 92.)

Debe interpretarse que el precepto tiene aplicación a un tercero de buena fe. Al ordenar el legislador que se esté a lo previsto para las ventas en las que se faculte al comprador a pagar el precio en abonos y como esta fórmula es una modalidad de la compraventa regulada en el a. 2310, en aplicación de esta disposición la resolución debe pactarse expresamente e inscribirse en el RPP como lo ordena el capítulo cuarto del título segundo de la tercera parte del libro cuarto de éste código específicamente conforme lo decretan los aa. 3069 y 3070.

En consecuencia si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratos podrán pactar la resolución de la venta por falta de

pago de precio, pero esta cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1952. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

Si la resolución del contrato dependiere de un tercero y se emplean maquinaciones o artificios para inducirlo a error o mantenerlo en él y lograr así la decisión del tercero, el legislador sanciona esta conducta ilícita realizada por alguna de las partes o por interpósita persona manteniendo la eficacia del contrato.

J.J.L.M.

CAPITULO II

De las obligaciones a plazo

ARTÍCULO 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Este capítulo se encuentra ubicado dentro del título segundo denominado "Modalidades de las Obligaciones"; así, después de haber regulado la condición en el capítulo anterior, va a referirse a la segunda modalidad o sea el término y que en este caso el legislador denomina "De las Obligaciones a plazo".

El artículo que estamos comentando principia por definir la obligación a plazo como aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, puntualizándose en el artículo siguiente que se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Tradicionalmente se clasifica el término en inicial y final, según que se estime como el momento a partir del cual comenzarán a verificarse los efectos jurídicos del acto o aquel en que acabarán dichos efectos; en el primer caso estamos en presencia del término inicial y en el segundo del término final.

En otras palabras, el plazo o término puede significar una limitación temporal de la eficacia del acto jurídico (plazo extintivo o final) o bien puede ser el instrumento que determina el momento en que comienza a ser exigible una prestación (plazo inicial).

El término se distingue de la condición en que consiste en una fecha o se refiere a un acontecimiento que se producirá con toda seguridad, en cambio las

obligaciones condicionales sujetan su eficacia a una incertidumbre en la realización del suceso.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1954. Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar.

El legislador después de haber dicho que es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, define en este artículo el contenido conceptual de día cierto indicando que es aquel que necesariamente ha de llegar.

Por eso concluimos en el comentario al artículo anterior, que el término se diferencia de la condición y que consiste en una fecha o en un acontecimiento natural o voluntario que se producirá seguramente. La condición se caracteriza por hacer depender la existencia o resolución de una obligación, de un acontecimiento incierto (a. 1938); por esa razón, si no se sabe si sucederá el hecho, estaremos en presencia de una condición y no de un término y por esas circunstancias el legislador dice en el artículo que comentamos que se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar. Si no se sabe si sucederá el hecho se dará una condición y no un plazo.

El término, sin embargo, admite una incertidumbre en el "cuando"; por eso la frase "cuando mueras" no es una condición sino un término: se sabe que ha de llegar pero no se sabe cuándo.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1955. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede.

Consecuencia de lo que llevamos comentado a propósito de los artículos anteriores, es la regla consagrada en esta disposición. En efecto si la incertidumbre afecta no sólo el cuándo sino la posibilidad de que ha de llegar o no el acontecimiento, la obligación ya no sería a plazo sino que será condicional y se regirá por las reglas establecidas en el capítulo anterior.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1956. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1176 al 1180.

En esta disposición el legislador remite al capítulo sexto del título séptimo del libro segundo de este código.

Recuérdese que el tiempo al igual que el espacio ejerce influencia sobre los derechos.

A la luz de la clasificación del plazo o término dijimos que puede ser inicial o final según se considere como momento a partir del cual se exige una obligación o como aquel que cesa o se extingue.

El tiempo se mide aplicando el calendario común que en nuestro país es el calendario gregoriano y los artículos a los que remite la disposición que comentamos señalan períodos de tiempo o plazo que pueden expresarse en años, meses o días a partir de un determinado momento y en consecuencia, se computarán no de momento a momento sino por años; ni de día a día, sino por meses, ni de hora a hora, sino por días; lo que quiere decir que el momento se entenderá al finalizar el año, sin importar si éste es bisiesto o al finalizar el mes, sin tomar en cuenta que algunos meses tienen más días que otros y los días se computarán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Una segunda regla nos indica que el día que comienza a computarse el término, se cuenta siempre entero aunque no lo sea, pero aquel en que termina será completo.

Por ejemplo, la mayoría de edad cuenta a partir del día en que se nace sin importar que se nazca cerca del día siguiente, veintitrés horas cincuenta minutos, pero cuando el término concluye debe computarse completo, como si digo al tercer día después del lunes, el término concluirá a las veinticuatro horas del miércoles.

De ahí la última regla: cuando el último día sea feriado el vencimiento lo será hasta el primero que le siga si fuere útil.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1957. Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Como el término o plazo consiste en una fecha o en un acontecimiento cierto es que necesariamente no puede repetir lo pagado porque la obligación existe y es perfecta desde el momento en que se contrajo; en cambio se ha visto que en las condiciones la regla es lo contrario, porque el que cumple una obligación antes de que acaezca el acontecimiento incierto, lo hace sin que se pueda afirmar que estará obligado, pudiendo por lo tanto repetir lo pagado.

Se dice en consecuencia que el plazo produce efecto "desde ahora", esto es, de inmediato y no "desde entonces", por lo que no quedarán sin efecto las consecuencias producidas antes de su vencimiento.

No facultándose al deudor para repetir lo pagado antes de la llegada del término, el legislador sólo otorga al deudor que paga ignorando la existencia del plazo, un derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1958. El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

Para entender esta disposición será útil que recordemos que el término o plazo puede convenirse en cualquier negocio jurídico. El legislador con justa razón solamente excepciona de esta regla, la designación de heredero, la cual no puede quedar sujeta a término ni inicial ni final, pues se dice en los aa. 1314 y 1380 que aun cuando el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes la designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tiene por no puesta.

Si el término hace referencia a la eficacia del acto jurídico en función de las relaciones que de él surgen y de las obligaciones que se derivan de su ejecución, puede decirse que las partes pueden estipular el término a favor de cualquiera de ellas, según convenga a sus intereses.

En el artículo que comentamos, se dice que si nada se ha indicado en la obligación, el plazo se presume establecido a favor del deudor, de donde se desprende que éste podrá realizar la prestación, si lo desea antes del vencimiento. También podrá estipularse que el plazo se establece en favor del acreedor y en este caso, igualmente el acreedor podrá exigir la prestación antes de su vencimiento. Si el plazo se estableció en favor de las dos partes, éstas quedarán vinculadas y obligadas a respetarlo.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1959. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.—Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II.—Cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviese comprometido;

III.—Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

Cuando el plazo se ha señalado en beneficio del deudor, o cuando nada se ha dicho a este respecto y se ha señalado un término, de conformidad con el artículo anterior, el plazo se entiende en beneficio del propio deudor.

Sin embargo este beneficio puede perderse y el artículo que comentamos hace referencia a esta hipótesis que la doctrina conoce con el nombre de “pérdida del beneficio del término”.

Conforme a este artículo el deudor perderá todo derecho a utilizar el plazo en tres hipótesis:

1. Cuando después de contraída la obligación resultare insolvente. Recuérdese que el a. 2166 define la insolvencia como aquella situación jurídica en que se encuentra el deudor, cuando la suma de sus bienes y créditos estimados en su justo precio no igualan el importe de sus deudas. Cuando el deudor se encontrase en insolvencia, perderá todo derecho de utilizar el plazo, salvo que garantice la deuda.

2. Cuando el deudor no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido.

3. Finalmente habría un tercer caso de pérdida del beneficio del término, cuando el deudor por actos propios hubiese disminuido las garantías establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1960. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

Conforme a los aa. 1988 y 1989, la solidaridad que, en las obligaciones civiles no se presume sino que debe ser resultado de la ley o de la voluntad de las partes, consiste en que cada uno de los deudores, o cualquiera de ellos, están obligados al pago total o parcial de la deuda. Pues bien, si los deudores que tengan el beneficio del término fueren solidarios, esto es, estuviesen obligados a pagar individual o conjuntamente el pago total o parcial de la deuda, las reglas de

pérdida del beneficio del término sólo comprenderán al deudor que se hallare en alguna de las hipótesis que se designan en el a. 1959.

J.J.L.M.

CAPITULO III

De las obligaciones conjuntivas y alternativas

ARTÍCULO 1961. El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

El legislador mexicano, habla en este capítulo de las obligaciones conjuntivas y alternativas (segundo aspecto de las modalidades de las obligaciones).

Hemos dicho que las modalidades o elementos accidentales quedan estrictamente regulados en la condición y el término a que se han referido los dos primeros capítulos.

Este capítulo tercero se refiere a una división de las obligaciones en función del objeto, o si se quiere, a una modalidad de las mismas en relación con la pluralidad de objetos; en este caso la palabra modalidad tendría el contenido conceptual del lenguaje común significando un "modo de ser o manifestarse una cosa" (Casares, *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, 1951).

El artículo con el que se inicia este capítulo hace referencia a la obligación conjuntiva o acumulativa, que podríamos definir como aquella en la que el deudor se obliga a diversas cosas o hechos. En este artículo el legislador establece la regla general de que si en la obligación existen varios objetos el deudor se obliga a dar todas las cosas y a prestar todos los hechos.

Puede decirse que las obligaciones conjuntivas tienen un contenido complejo y el deudor se libraré únicamente después de cumplir con lo que se obligó.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1962. Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

Además de la obligación conjuntiva o acumulativa a que se ha referido el legislador en el artículo anterior, en éste se regula la obligación alternativa en la

que aun cuando el deudor ha colocado en la obligación dos hechos o dos cosas, sólo se obliga a un hecho o a una cosa.

Puede decirse que en la obligación alternativa existe una relación única con dos o más objetos pero el deudor se libera prestando sólo uno de ellos.

Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas o un hecho o una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas. En otros términos la obligación alternativa es una especie dentro del género de obligaciones complejas.

La fuente de las obligaciones alternativas será la voluntad de las partes o la ley. En el primer caso, esto es, si la obligación es alternativa por voluntad de las partes, su regulación quedará sujeta a lo que éstas hayan establecido; pero si la obligación alternativa nace de la ley o bien surgiendo de la voluntad de las partes éstas nada hubieren regulado en cuanto a la vida de la obligación alternativa, ésta quedará regida por los principios que el legislador establece en los artículos siguientes:

Estas disposiciones las podríamos agrupar en cinco hipótesis: *a*) a quién corresponde la elección; *b*) qué sucede si teniendo la elección el deudor, una o ambas cosas se pierden con o sin su culpa (aa. 1965 al 1968); *c*) qué acaece si la elección compete al acreedor y una o ambas cosas se pierden con o sin culpa del deudor (aa. 1969 al 1972); *d*) qué sucedería si la elección es del deudor y una o ambas cosas se pierden por culpa del acreedor (aa. 1973 al 1977); *e*) finalmente qué sucedería si la alternatividad consistiere en la prestación de una cosa o en la ejecución de un hecho (aa. 1978 al 1988).

Antes de analizar estos artículos debe precisarse que una vez realizada la elección por el deudor o por el acreedor se habla de "concentración" de la obligación y que por lo tanto cesará el derecho de elegir, convirtiéndose la obligación en simple.

El segundo principio que debe tenerse en cuenta en los artículos siguientes es que si el contenido de la obligación tiene varias prestaciones la obligación no se extinguirá si alguna de las prestaciones resultara imposible por caso fortuito o fuerza mayor; pero si la prestación fuera imposible de cumplir después de hecha la elección, la obligación se extinguirá, pues ya se había transformado en simple.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1963. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa.

Véase comentario al artículo siguiente.

ARTÍCULO 1964. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

En favor del deudor se establece el principio de que si nada se ha dicho para facultar la elección, ésta en principio corresponde al deudor; pero para que la elección produzca efectos deberá ser notificada. Por aplicación del a. 2036, la notificación podrá hacerse judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario.

Puede decirse que para que concluya la alternatividad, se requieren dos elementos: la elección y la notificación de la misma.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1965. El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, sólo una fuere realizable.

Cuando la elección corresponde al deudor, es un principio general de las obligaciones alternativas, que si una sola de las prestaciones fuere realizable el derecho de elección termina para el deudor. El precepto se refiere al caso de que una de las prestaciones fuere imposible o quizá ilícita; significa que en esa hipótesis por virtud de la alternatividad, la obligación no es nula, simplemente el objeto imposible queda excluido de la obligación para subsistir válida, respecto de otra u otras prestaciones.

Sobre este particular, es oportuno citar las siguientes palabras de Manresa: "Puede también tener aplicación este precepto, en el sentido explicado, para aquellos casos en que la imposibilidad y aun la ilicitud de alguna prestación, no existieren al tiempo de contraer la obligación y sobrevengan luego de nacida ésta". Manresa y Navarro, José María, *Comentarios al código civil español*, Reus, 1967, t. VIII, vol. I, p. 470. (Ver comentario al a. 1134).

I.G.G.

ARTÍCULO 1966. Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que quede.

Cuando una de las cosas que el acreedor debe recibir en pago se pierde por culpa del deudor o por caso fortuito, desaparece la alternatividad por subsistir la obligación si la elección es del deudor.

El deudor pierde la facultad de elegir, pero queda obligado por el cumplimiento porque la obligación se transforma en pura y simple. La consecuencia es que el deudor debe efectuar la prestación pese a que una de las cosas se ha perdido.

La obligación no se extingue por caso fortuito o fuerza mayor, si puede el deudor cumplir con la cosa que queda y el acreedor está obligado a recibirla y a liberar al deudor.

En este caso el efecto de la alternatividad es reducir el riesgo del contrato por caso fortuito o fuerza mayor y mantener obligado al deudor a pagar con la cosa que subsista. Pierde en este caso en su perjuicio el derecho de elección.

I.G.G.

ARTÍCULO 1967. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor; pero éste pagará los daños y perjuicios correspondientes.

Véase comentario al artículo siguiente.

ARTÍCULO 1968. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Se plantea la hipótesis de la pérdida de ambas cosas cuando la elección es del deudor. El artículo distingue: *a*) si una de ellas se pierde por culpa del deudor, debe pagar el precio de la última que se perdió; que es la que permanecía *sub obligationem* y debía entregar al acreedor. *b*) El deudor queda obligado al resarcimiento del daño si ambas cosas se han perdido y ha incurrido en culpa en la pérdida de ellas.

La parte final del artículo en comentario, es una aplicación de la regla que contiene el a. 1948 fr. II. La regla que establece el a. 1968 es una aplicación del principio conforme al cual, nadie está obligado al caso fortuito o fuerza mayor (a. 2111). Existe una imposibilidad objetiva para cumplir.

I.G.G.

ARTÍCULO 1969. Si la elección compete al acreedor y una de las cosas se pierde por culpa del deudor puede el primero elegir la cosa que ha quedado o el valor de la pérdida, con pago de daños y perjuicios.

Véase comentario al a. 1972.

ARTÍCULO 1970. Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor a recibir la que haya quedado.

Véase comentario al a. 1972.

ARTÍCULO 1971. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, o la rescisión del contrato.

Véase comentario al artículo siguiente.

ARTÍCULO 1972. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I.—Si se hubiere hecho ya la elección o designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor;

II.—Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Hemos agrupado estos artículos por la referencia a la cesación de la alternatividad cuando la elección corresponda al acreedor por la pérdida de una de las cosas o de todas las que son objeto de la obligación por caso fortuito o por culpa del acreedor o del deudor.

a) Si una de las cosas se pierde por *culpa del deudor* podrá el acreedor elegir la cosa que ha quedado, o el valor de la que se ha perdido con pago de daños y perjuicios en ambos casos; b) si la cosa se pierde *sin culpa* del deudor estará obligado el acreedor a recibir la cosa que haya quedado; c) si *ambas cosas* se perdieren por culpa del deudor, podría el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas o la rescisión del contrato con el pago de daños en ambos casos; d) finalmente si ambas cosas se perdieren *sin culpa del deudor* debe distinguirse si la elección ha sido hecha y la cosa se pierde por cuenta del acreedor, por el principio de que las cosas perecen para su dueño. En la segunda hipótesis o sea cuando ambas cosas se pierdan sin culpa del deudor y la elección no se hubiere hecho, el contrato quedará sin efecto pues nadie responde del caso fortuito o fuerza mayor (a. 2111).

Estos preceptos como los tres anteriormente comentados se sustentan en el principio de la imputabilidad de la culpa, como fuente de la obligación de resarcir (*vid.* a. 2025).

Tomando en cuenta la facultad de elección (ya sea el acreedor o el deudor) cuando ocurre en culpa del facultado para hacer reñacer en él las consecuencias de ella; sea para hacer cesar con perjuicio la alternatividad, sea para imponerle la

obligación de resarcir a la otra parte, de los daños y perjuicios que le causa la pérdida sufrida.

Por último el precepto toma en cuenta si se ha ejercido la facultad de elección cuando la cosa se pierde sin culpa del deudor; la pérdida es para el acreedor, si ha hecho la elección porque ésta tiene como consecuencia que el riesgo de la cosa sea por su cuenta, como dueño que es de ella.

De manera muy clara y sencilla el a. 1195 del CC francés dispone: "Si ambas cosas perecen sin culpa del deudor antes de que haya incurrido en mora, la obligación se extingue conforme al a. 1302", y éste último precepto establece en lo conducente:

Cuando un cuerpo cierto y determinado que es objeto de la obligación perece, queda fuera del comercio o se pierde de manera que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue si la cosa ha perecido o se ha perdido sin culpa del deudor antes de que haya incurrido en mora.

Cuando se encuentra en mora y no se trata de un caso fortuito, la obligación se extingue en el caso de que la cosa hubiere perecido igualmente en poder del acreedor, si se la hubiere entregado. (Véase el comentario el a. 2021).

I.G.G.

ARTÍCULO 1973. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación o que se rescinda el contrato, con indemnización de los daños y perjuicios.

Véase comentario al a. 1977.

ARTÍCULO 1974. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Véase comentario al a. 1977.

ARTÍCULO 1975. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Véase comentario al a. 1977.

ARTÍCULO 1976. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor éste designará la cosa cuyo precio debe pagar, y este precio se probará conforme a derecho en caso de desacuerdo.

Véase comentario al artículo siguiente.

ARTÍCULO 1977. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

En esta hipótesis hemos agrupado los artículos que se refieren al caso en que la elección es del deudor o del acreedor y una de las cosas o ambas se pierden por culpa del acreedor.

Si la elección es del deudor, y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le libere de la obligación o que se rescinda el contrato, con pago de daños y perjuicios (a. 1973); si la elección fuese del acreedor y hubiese culpa de éste, con la pérdida quedará satisfecha la obligación (a. 1974).

Por último si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará a su arbitrio devolver el precio de una de las cosas (a. 1975); pero si la elección es del deudor éste designará la cosa cuyo precio debe pagar el acreedor. En ambas hipótesis el acreedor estará obligado al pago de daños y perjuicios.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1978. Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2027. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa.

Véase comentario al a. 1982.

ARTÍCULO 1979. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato.

Véase comentario al a. 1982.

ARTÍCULO 1980. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Véase comentario al a. 1982.

ARTÍCULO 1981. Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho.

Véase comentario al artículo siguiente.

ARTÍCULO 1982. Si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Estos artículos los hemos agrupado, pues se refieren a la hipótesis en que la alternatividad consiste en prestar una cosa o ejecutar un hecho y aquella se pierde ya sea por culpa del acreedor o del deudor.

Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa, la prestación del hecho o la rescisión del contrato. Si la cosa se perdiera sin culpa del deudor, el acreedor estará obligado a recibir la prestación del hecho.

Haya habido o no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor y la elección es suya el acreedor está obligado a recibir la prestación del hecho, si la cosa se pierde o el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor se tiene por cumplida la obligación.

J.J.L.M.

ARTÍCULO 1983. La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2027 y 2028.

Este precepto se refiere a la negativa del deudor a prestar un hecho. Remite al a. 2027, conforme al cual puede optar por exigir la cosa o hacer que un tercero ejecute el hecho por el obligado, si ello es posible. Si no es posible por tratarse de un hecho que depende de las cualidades personales del obligado o una abstención (obligación de no hacer) el acreedor podrá elegir la entrega de la cosa, y en

este caso además el pago de daños y perjuicios, tomando en cuenta el valor de la cosa que podría formar parte de la reparación del daño (aa. 2027 y 2028).

I.G.G.

CAPITULO IV

De las obligaciones mancomunadas

ARTÍCULO 1984. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

En los procesos de creación como en los de vigencia de las relaciones jurídicas, es de ordinaria frecuencia que exista un solo acreedor y un solo deudor.

Sin embargo las partes pueden convenir en que en una misma relación existan varios acreedores o varios deudores o bien dos o más acreedores y dos o más deudores.

Puede ocurrir que con posterioridad a la formación de la relación jurídica factores de diversa naturaleza determinen un cambio en la composición de los sujetos activos o pasivos, como ocurre en los casos de sucesión hereditaria cuando son llamados por la ley, o por el testador varias personas a asumir la calidad de herederos o legatarios. Las obligaciones convenidas unitariamente por el autor de la sucesión, en calidad de acreedor o de deudor, tendrán desde el momento de su muerte, pluralidad de sujetos activos o pasivos.

Existe mancomunidad, dispone el artículo que se comenta, cuando son varios los sujetos de una misma obligación.

La mancomunidad puede existir: *a)* cuando hay varios acreedores y un solo deudor; *b)* cuando hay un solo acreedor y varios deudores; y *c)* cuando existen simultáneamente varios acreedores y varios deudores.

En el primer caso existirá mancomunidad activa o de acreedores, en el segundo pasiva o de deudores y en el tercero mancomunidad activa y pasiva a la vez.

L.C.P.

ARTÍCULO 1985. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de

la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

Se desprende de la redacción de este artículo y de los demás de este capítulo, que la mancomunidad puede ser simple o solidaria.

Habrá simple mancomunidad, cuando existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, la deuda se divide entre todos ellos en tantas partes como acreedores y deudores existan.

A cada una de las partes corresponde una deuda o un crédito distinto de los otros. En consecuencia cada acreedor sólo podrá exigir su respectiva parte y cada deudor sólo se encuentra obligado a pagar la parte de la deuda que le corresponde.

Cada una de las personas que intervienen en esta operación legal se encuentra comprometida en la medida de sus intereses, y cada una de las porciones del crédito o de la deuda en la mancomunidad, son relaciones independientes entre sí, sólo tienen en común la fuente u origen de donde proceden.

De lo anterior se desprenden las siguientes consecuencias:

1. La división de la deuda puede ser legal o convencional.
2. Puede dividirse desde el instante mismo de su constitución o por hechos posteriores.
3. La deuda se considera conjunta pero no común.
4. Se considera activa la simple mancomunidad, cuando hay varios acreedores y un solo deudor. Cada uno de los primeros sólo puede exigir la parte de la deuda que a él le corresponde.
5. Existirá simple mancomunidad pasiva cuando hay un solo acreedor y varios deudores, caso en el cual cada uno de éstos sólo está obligado a pagar la parte que le corresponda en la deuda.
6. Si existen varios acreedores y varios deudores, cada acreedor sólo puede exigir a cada uno de los deudores la parte que les haya sido asignada en la obligación.
7. El deudor insolvente no perjudica a los demás obligados y el acreedor o acreedores deben soportar la pérdida.
8. El deudor que paga más de lo que debe, está pagando la deuda de un tercero. Puede repetir para obtener la devolución de lo pagado en exceso, pero no hay subrogación, porque el a. 1999 sólo autoriza este beneficio para los deudores solidarios.
9. El deudor moroso debe ser interpelado por el acreedor o acreedores en alguna de las formas que señala la ley.
10. La interrupción de la prescripción que se produce con respecto a uno de los deudores, no interrumpe la prescripción respecto a los demás.

Dispone al efecto el a. 1173: "Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos".

11. La suspensión de la prescripción sólo beneficia o perjudica individualmente a uno de los sujetos, y no aprovecha ni perjudica a los otros.

12. La pena convenida en una cláusula penal, sólo debe aplicarse al infractor.

Sin embargo el a. 1848 contiene una excepción a esta regla, la cual debe aplicarse restrictivamente por disponerlo así el a. 11 respecto de las excepciones. Dice el artículo 1848: "En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena". Sólo se aplica al caso de sucesión por causa de muerte.

L.C.P.

ARTÍCULO 1986. Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

Este artículo establece que se presumen iguales las partes, salvo que la ley disponga lo contrario o se pacte otra cosa.

En el a. 942 encontramos otro caso de igualdad de prestaciones. Dice esta disposición que se encuentra ubicada en el título de la copropiedad: "El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad".

En el mismo sentido el a. 2612 dispone: "Cuando varios profesores en la misma ciencia prestan sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno".

Con respecto a la segunda parte del artículo que se comenta es necesario considerar lo que dispone el a. 2026 que dice:

Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

I.—Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente.

II.—Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa del hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III.—Cuando la obligación sea indivisible;

IV.—Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

L.C.P.

ARTÍCULO 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Se desprende de este artículo que en una obligación divisible en que exista pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, existirá solidaridad, cuando cada acreedor pueda exigir el cumplimiento total de la obligación a cualquiera de los deudores, o cuando éstos se encuentran facultados para pagar al acreedor que elijan, extinguiéndose con el pago la relación jurídica y quedando liberados los demás obligados.

Autores como Larombiere consideraban que la solidaridad era una ficción legal mediante la cual, "se suponía que el crédito pertenecía a una sola persona, no obstante la pluralidad de sujetos".

Laurent critica esta doctrina afirmando que no es verdad que el crédito pertenezca a una sola persona, como ocurría en el derecho romano, pues el código Napoleón modificó ese criterio. Piensa que entre los acreedores solidarios puede existir una sociedad especial, *sui generis*, o un mandato tácito y recíproco. (Laurent F. *Principes de Droit Civil*, 5a. ed., París, Ed. Marescq, 1893, t. XVII, núm. 253, p. 260).

La solidaridad, según el artículo que se comenta puede ser:

1. Activa: cuando hay un solo deudor y varios acreedores, pudiendo cada uno de por sí, exigir el cumplimiento total de la obligación;
2. Pasiva: cuando hay un solo acreedor y varios deudores, quienes están obligados, cada uno de por sí, al cumplimiento total de la prestación debida, y
3. Mixta: cuando en forma simultánea exista pluralidad de acreedores y deudores, teniendo cada uno de por sí, en sus respectivos casos, las facultades y obligaciones que se indican en las dos categorías anteriores. Es activa y pasiva a la vez.

El maestro Manuel Borja Soriano, citando la opinión de Girard, dice que:

en el derecho romano en materia de correalidad (solidaridad) activa, cada acreedor tiene sobre el crédito la misma extensión de derechos que si fuere solo, salvo que está expuesto a ser prevenido en su ejercicio por los derechos iguales de sus coacreedores. Cada uno de ellos puede exigir el pago total al deudor y el deudor debe pagar al más diligente, sin tener el derecho de reclamar el concurso de otros ni tener en ello interés alguno; porque el pago hecho a uno lo libera respecto de todos. (*Teoría general de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 1974, t. II, p. 351).

En la misma página, agrega Borja Soriano, citando esta vez a Baudry-Lacantinerie et Barde

En el antiguo derecho francés, cada uno de los acreedores solidarios podía, por regla general, conducirse como si hubiera sido el único dueño del crédito. Bajo el imperio del Código Civil, cada uno de los acreedores solidarios, sea en sus relaciones con los otros, sea aun en sus relaciones con el deudor, ya no es dueño del crédito sino en su parte; es pues solamente en esta medida en la que puede disponer de él. Si tiene el derecho de demandar el pago del excedente y de tomar las medidas necesarias para asegurar ese pago, es porque sus coacreedores le han dado poder a este efecto.

Rafael Rojina Villegas comentando la opinión de Laurent y la citada precedentemente, dice:

Los efectos de la solidaridad activa se explican en la doctrina francesa considerando que hay una especie de representación legal constituida en favor de todos los acreedores para que cualquiera de ellos pueda exigir el pago total de la obligación, fungiendo en este caso como representante de los demás. Por esto el pago que se le haga extingue la deuda, sin perjuicio de la obligación en que incurra el acreedor representante, frente a los acreedores representados. Y agrega, de la representación legal que existe entre los distintos acreedores solidarios, Planiol desprende las siguientes consecuencias:

1. Que cada uno de ellos puede cobrarlo (el crédito) en su totalidad y otorgar recibos al deudor. 2. Que si uno de ellos hace incurrir al deudor en mora, los efectos de ésta se producen en provecho de los demás. 3. Que los intereses moratorios corren en beneficio de todos los acreedores, aun cuando se causen por acto de uno de ellos. 4. Que si uno de ellos interrumpe la prescripción, beneficia a todos. (Rojina Villegas Rafael, *Compendio de derecho civil*, 4a. ed., México, Porrúa, 1973, t. II, p. 509).

L.C.P.

ARTÍCULO 1988. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

El propio legislador se encarga de reafirmar el concepto contenido en el artículo que se comenta, al descartar la presunción de solidaridad en el a. 2004 que dice: “la solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; *ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria*”

El origen de la solidaridad se encuentra en la ley y en la voluntad de las partes.

No encontramos en la actual legislación civil ningún caso de solidaridad legal activa o de acreedores. En cambio hay varios casos de solidaridad pasiva o de deudores, entre los cuales se pueden citar los siguientes:

1. En el capítulo relativo a la gestión de negocios, el a. 1901, en su párrafo segundo dice: "La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria".

2. En materia de actos ilícitos, el a. 1917 dispone: "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo".

3. El subarrendatario o el cesionario quedan obligados solidariamente con el arrendatario, si éste subarrienda o cede sus derechos sin el consentimiento del arrendador (a. 2480).

4. Cuando son dos o más los comodatarios se obligan solidariamente frente al comodante (a. 2510).

5. Si fueren mandatarios o los prestadores de servicios profesionales facultan a un solo mandatario o un solo cliente, quedan solidariamente obligados (aa. 2580 y 2611). Véase sin embargo lo dispuesto por el a. 2573.

6. Cuando fueren dos o más los administradores de una sociedad civil responden subsidiariamente, pero en obligación solidaria, de las obligaciones sociales (a. 2704). Se trata en la especie de una responsabilidad solidaria ilimitada, pero subsidiaria.

La solidaridad puede emanar de un convenio o de una disposición testamentaria. Las partes pueden pactar la solidaridad tanto activa como pasiva. Véanse los comentarios a los aa. 175, 2006, 2026, 2573 y 2845.

L.C.P.

ARTÍCULO 1989. Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

Cada uno de los acreedores solidarios, o todos ellos en conjunto pueden:
a) exigir de cada uno de los deudores solidarios o de todos ellos el pago total de

la deuda; *b*) dividir el pago entre todos o algunos de los obligados solidariamente; *c*) si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno de los deudores, podrán reclamar el pago del resto de la deuda de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad; *d*) si reclaman el todo de uno de los deudores y resultare insolvente, podrán reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos.

L.C.P.

ARTÍCULO 1990. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.

Tal vez sea este el efecto más relevante de la solidaridad. De acuerdo con la disposición que se comenta, el pago total de la deuda que haga el deudor o los deudores, a cualquiera de los acreedores solidarios extingue la deuda, respecto de todos los demás acreedores.

L.C.P.

ARTÍCULO 1991. La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

Se extinguen las obligaciones por el pago o cumplimiento de la deuda y por los demás medios de extinción de obligaciones que enumera el artículo que se comenta.

Con respecto a la novación, el a. 2223 contiene una norma similar cuando dice: "Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1999".

Se extinguen también por la novación los privilegios y garantías del antiguo crédito y sólo pueden quedar reservados aquellos que recaen sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación (a. 2222).

La compensación extingue por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. (Véanse los aa. 2186 a 2191).

Sin embargo, el artículo 2200 establece una limitación con respecto a la compensación de las deudas solidarias. Dice el artículo citado: "El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores".

De acuerdo con lo establecido en el artículo que se comenta la confusión extingue las obligaciones solidarias. Sin embargo, el a. 2207 dispone que: "La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda".

Los autores consideran que existe una contradicción entre la última disposición transcrita y el artículo que se comenta.

Mientras el a. 1991 dispone que la confusión efectuada entre uno de los acreedores y uno de los deudores solidarios extingue totalmente la deuda con respecto a todos los que han intervenido en ella, el a. 2207 limita la confusión al interés o cuota parte, que tanto el acreedor como el deudor elegidos tuvieren en la obligación.

Manuel Borja Soriano opina que debe primar el a. 1991. Dice: "en contradicción con el artículo 1991 nuestro código vigente ha copiado en su artículo 2207 al 1602 del código de 1884. Creemos que en este conflicto debe prevalecer el artículo 1991 en el que el caso de confusión forma un sistema con los demás medios de extinción de las obligaciones (*Teoría general de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 1974, t. II, p. 353).

Otros autores son de opinión distinta. Consideran que el a. 1991 establece la regla general y el 2207 la especial. Por aplicación del principio de derecho de que la norma especial prima sobre la general, "no sería posible sostener que deba prevalecer el artículo 1991, norma general sobre una forma de las obligaciones, sobre el artículo 2207 regla especial sobre una manera especial de extinguir las obligaciones". (Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 5a. ed., Puebla, Cajica, núm. 1003, p. 731).

L.C.P.

ARTÍCULO 1992. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

El pago total o parcial hecho a uno de los acreedores solidarios, sujeta al que lo recibió a responsabilidad, con respecto a sus demás coacreedores por la parte que le corresponda a cada uno en el crédito. En igual forma responderá ante ellos, si ha hecho quitas o remitido la deuda.

El acreedor que ha recibido el pago, se obliga a su vez a pagar a los demás acreedores, en la parte que a cada uno corresponda y es responsable ante ellos del cumplimiento de esa obligación.

L.C.P.

ARTÍCULO 1993. Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.

El artículo que se comenta considera la situación que puede producirse cuando muere alguno de los acreedores solidarios. Si el heredero fuere uno sólo, interpretando a contrario el artículo que se comenta, habría que concluir que no se producen alteraciones en el mecanismo legal de la solidaridad activa.

Pero si los herederos fueren varios, cada uno de ellos sólo puede exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario. En otras palabras, es heredero del crédito, pero no de la solidaridad. La sucesión sí podrá exigir el pago total del crédito en el que el *de cujus* era acreedor solidario.

L.C.P.

ARTÍCULO 1994. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.

De conformidad con el sistema legal que se comenta, cuando hay varios acreedores solidarios, queda liberado el deudor pagando la deuda a cualquiera de aquéllos.

No obstante, si uno de los acreedores hubiere requerido judicialmente al deudor, sólo quedará liberado de la obligación pagando la deuda al requirente.

El requerimiento judicial, es una interpelación de autoridad jurisdiccional al deudor para el cumplimiento de una obligación que efectuada a petición de uno de los acreedores solidarios, impone al deudor requerido el deber de sujeción a la intimación del juez que previno en la interpelación, antes que los demás acreedores solidarios.

L.C.P.

ARTÍCULO 1995. El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.

El deudor podrá oponer al acreedor las excepciones comunes que se deriven de la naturaleza misma de la obligación, como la nulidad, la concesión de plazos y las personales del propio deudor, como la confusión o la compensación con un crédito existente a su favor. Sobre esta última manera de extinguir obligaciones solidarias, es necesario considerar lo que dispone el a. 2200 cuando expresa: “El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor a sus codeudores”. En este caso la compensación sólo procede contra un crédito personal del deudor y respecto de la deuda solidaria. En otros términos el deudor solidario se libera hasta el importe de su crédito compensado.

El a. 1145 dispone: “La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos aquellos”.

Y agrega el a. 1146: “En el caso previsto en el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió”.

L.C.P.

ARTÍCULO 1996. El deudor solidario es responsable para con sus coobligados si no hace valer las excepciones que son comunes a todos.

Las excepciones comunes pueden liberar de la obligación a todos los codeudores si ellas son opuestas oportunamente por el deudor que paga al acreedor. Si no las opone queda responsable ante los demás coobligados por su omisión. Tal cosa ocurriría si la relación contractual adoleciera de un vicio de nulidad y el deudor requerido de pago no lo hace valer. Su omisión lo hace responsable ante los demás obligados.

L.C.P.

ARTÍCULO 1997. Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.

Si la prestación debida se ha hecho imposible o ha perecido la cosa sin culpa de los deudores, la obligación se considerará extinguida. Disposición muy semejante contiene el a. 2017.

Ambas disposiciones consagran el principio de que nadie está obligado a lo imposible y que no puede haber responsabilidad sin culpa, sino en los casos de excepción que establece la ley.

Pero, si hubiere existido culpa de cualquiera de los coobligados, todos los demás responderán ante los acreedores por los daños y perjuicios ocasionados y por el precio de la cosa, sin perjuicio de la facultad de éstos, para dirigir su acción en contra de los culpables o negligentes.

Es necesario concordar la disposición que se comenta, con el a. 2002 y considerar sobre esta materia lo establecido en los aa. 2020, 2021 y 2025, entre otros.

L.C.P.

ARTÍCULO 1998. Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores.

El heredero sólo está obligado a pagar en proporción a su haber hereditario y en cuanto éste alcance para ello. La deuda solidaria no se transmite como tal a cada heredero.

Sin embargo, todos los coherederos, es decir, la sucesión hereditaria, serán considerados como un solo deudor solidario, con relación a los otros deudores solidarios.

Si el heredero es uno sólo, la relación jurídica de solidaridad no sufre ninguna alteración, teniendo en cuenta que responde de las deudas del *de cuius*, hasta la cuantía del acervo hereditario.

Cuando son varios los herederos, no se produce división alguna, si la obligación es indivisible.

El a. 2801 dispone que la responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo en comentario.

L.C.P.

ARTÍCULO 1999. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiera libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.

Cuando uno de los codeudores paga por entero la deuda, se producen los siguientes efectos:

1. Tiene derecho para exigir a los demás codeudores la parte que en la deuda corresponda a cada uno de ellos;

2. Salvo convenio en contrario se entiende que los codeudores están obligados entre sí por partes iguales; es decir, se produce la mancomunidad entre los deudores.

3. El deudor que paga queda subrogado en los derechos del acreedor, excepto en lo que se refiere a la solidaridad, que salvo pacto en contrario, no existe entre los deudores.

Si uno de los codeudores se encontrare imposibilitado de pagar su cuota en la deuda, la parte de éste debe ser repartida entre los demás deudores, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiera liberado de la solidaridad.

L.C.P.

ARTÍCULO 2000. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella a los otros codeudores.

Es lógico que así sea, pues los demás codeudores sólo figuraban como garantes del deudor en cuyo provecho se constituyó la deuda solidaria. El pago hecho por cualquiera de los otros obligados debe ser reembolsado solamente por el único beneficiado en la negociación concertada, y no por los demás codeudores.

L.C.P.

ARTÍCULO 2001. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.

Reitera esta disposición la del a. 1174 que dice: “La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos”.

De la misma manera el a. 1169 dispone: “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros”.

Existe una modalidad especial con respecto a la interrupción de la prescripción, cuando el acreedor hubiere consentido en eximir de la solidaridad a uno de los deudores solidarios. En ese caso no se interrumpe la prescripción en contra de los demás deudores, (aa. 1170 y 1171), y agrega el a. 1171 que complementa al anterior: “Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor”.

L.C.P.

ARTÍCULO 2002. Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.

Se establece aquí una sanción aplicable a todos los deudores solidarios, por la culpa contractual en que hubiera incurrido cualquiera de ellos. Puede el acreedor demandar el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento a cualquiera de los deudores solidarios, a pesar de que la culpa por el incumplimiento no le sea imputable.

La solidaridad en la obligación comprende la solidaridad en la reparación de los daños causados por incumplimiento de aquella obligación, que tiene naturaleza especial: la obligación es única, y la prestación es una también. Hay una situación similar en el caso previsto en el a. 1917 que podría invocarse en cuanto a lo dispuesto en este artículo y en el que comentamos pues se fundan en el mismo principio: el daño causado en común debe ser reparado en manera solidaria por los autores de él.

En cuanto a las prestaciones que se deben entre sí los deudores con ocasión de la reparación del daño y de los perjuicios, es necesario recordar lo que establece al respecto el a. 1997.

Véase también sobre este aspecto, lo que disponen los aa. 1848 y 1849 sobre las obligaciones mancomunadas con cláusula penal.

L.C.P.

ARTÍCULO 2003. Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

El artículo que se comenta define las obligaciones divisibles diciendo que son aquellas que tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente e indivisibles aquellas en que las prestaciones deben ser cumplidas por entero.

Para calificar de tales una y otra especie de obligaciones considera el legislador el objeto de la prestación y no los sujetos que intervienen en ella.

Cuando se trata de obligaciones en que interviene un solo acreedor y un solo deudor, propiamente, se aplica el principio de la ejecución total de la prestación (Rojina Villegas. Rafael, *Compendio de derecho civil*, 4a. ed., México, Porrúa, 1973, t. III, p. 513).

La indivisibilidad adquiere pues relevancia, cuando existe pluralidad de sujetos activos o pasivos (aunque no se haya pactado solidaridad) unos podrán exigir el cumplimiento total de la prestación debida y los otros estarán obligados también a su ejecución total. Todo ello por la naturaleza de las cosas; es decir, por la indivisibilidad de aquello que es materia de la prestación debida.

L.C.P.

ARTÍCULO 2004. La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible; ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

Siendo el objeto de la obligación lo que hace indivisible la prestación, la solidaridad estipulada por las partes no le da a ésta el carácter de indivisible, aun cuando tengan semejanzas entre sí.

Tampoco la indivisibilidad de la prestación la hace solidaria, pues esta forma especial de mancomunidad no se presume por disponerlo así el a. 1988.

Son obligaciones indivisibles las que no sean susceptibles de cumplimiento parcial, en tanto que son obligaciones solidarias aquellas en que cada uno de los deudores o acreedores está obligado por el todo o puede exigir la totalidad de la deuda.

L.C.P.

ARTÍCULO 2005. Las obligaciones divisibles en que haya más de un deudor o acreedor se regirán por las reglas comunes de las obligaciones; las indivisibles en que haya más de un deudor o acreedor se sujetarán a las siguientes disposiciones.

Las obligaciones divisibles a que se refiere la primera parte de este artículo deben regirse por las reglas comunes de las obligaciones y en especial por las disposiciones del presente capítulo.

Con respecto a las obligaciones indivisibles, los aa. 2006 a 2010 de este mismo capítulo se encargan de dar fisonomía propia y especial a esta difícil y complicada figura jurídica.

L.C.P.

ARTÍCULO 2006. Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

Lo mismo tiene lugar respecto de los herederos de aquel que haya contraído una obligación indivisible.

Por la complejidad del tema, se ha considerado que la indivisibilidad es una de las materias más difíciles del derecho de las obligaciones, y ello se demuestra, con la publicación de un tratado especial que hizo en el siglo XVII el jurista francés Dumoulin al cual intituló: *Extrictio labyrinthi dividui et individui*.

Definía en su libro estas obligaciones diciendo: “cuando es imposible al deudor ejecutar parcialmente la obligación, ella es indivisible y divisible en caso contrario”.

Dumoulin y posteriormente Pothier, opinaban que la obligación indivisible tenía su fuente en la naturaleza misma del objeto de la obligación, o provenía de la voluntad de las partes, cuando éstas convenían en la indivisión de la obligación o de su pago. (Manuel Borja Soriano, *Teoría general de las obligaciones*, 7a. ed., México, Porrúa, 1974, t. II, pp. 369 y ss.).

Según el maestro Borja Soriano, en nuestra legislación, se ha seguido en esta materia un procedimiento más simple, pues sólo trata la indivisibilidad “de las prestaciones”, de modo que la única indivisión que la ley admite es la física o material (*op. cit.*).

Gutiérrez y González considera que las fuentes de la indivisibilidad son dos: a) el convenio y b) la herencia; y agrega: “la divisibilidad o indivisibilidad de una obligación, depende absoluta y exclusivamente de la divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones. Para saber si la prestación es o no divisible, se atiende a un punto de vista económico y natural” (Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 5a. ed., Puebla, Cajica, 1974, núms. 1026 y 1027).

La clasificación de las obligaciones en divisibles e indivisibles adquiere importancia sólo cuando existe pluralidad de acreedores o de deudores o de ambos a la vez, porque si en la relación sólo interviene un deudor y un acreedor, la obligación no se divide y debe cumplirse por entero.

El a. 1006 se refiere a un caso de indivisibilidad especial cuando dice: “Las servidumbres son indivisibles”.

La disposición legal adquiere particular relevancia, cuando existen respecto de

una misma servidumbre varios predios dominantes o sirvientes. Este aspecto lo considera el legislador en la segunda parte del a. 1066, cuando dice:

Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no variando el lugar de uso ni agravándolo de otra manera. Mas si la servidumbre se hubiera establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

Los aa. 1093 y 1132 complementan esta figura jurídica especialísima del derecho real de servidumbre.

El a. 2006 considera la solidaridad pasiva y la indivisibilidad de la deuda, cuando son varios los obligados al cumplimiento de una misma prestación indivisible. Cada uno de los deudores no puede pagar el todo por parcialidades, debe ejecutar la obligación por entero, aun cuando no se haya pactado solidaridad. Esta obligación se extiende a los herederos de los deudores que han pactado la indivisibilidad. No puede pagar cada uno de los herederos una cuota proporcional a la que les haya correspondido en la herencia, ni ellos excusarse de pagar sólo su cuota, como ocurre en la solidaridad. (a. 1998).

L.C.P.

ARTÍCULO 2007. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir la completa ejecución indivisible, obligándose a dar suficiente garantía para la indemnización de los demás coherederos, pero no puede por sí solo perdonar el débito total, ni recibir el valor en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

Se refiere este artículo a la situación que puede presentarse en la indivisibilidad cuando muere el acreedor y deja varios herederos.

Dispone la ley que individualmente cualquiera de los coherederos puede exigir la completa ejecución indivisible.

Del texto legal que se comenta, se desprende que el actor que recibe el pago queda obligado con los demás coherederos por los derechos que a cada uno de ellos le correspondan en la operación legal.

Para asegurar ese resultado la ley obliga al actor a otorgar a los demás coherederos las garantías que fueren necesarias para caucionar los derechos de éstos.

La ley prohíbe al actor perdonar por sí solo la totalidad de la deuda y recibir en pago el valor de la cosa. Por tratarse de una norma prohibitiva, la sanción lógica según el a. 8 debería ser la nulidad. ¿Será ésta la sanción o es una excepción al a. 8?

Borja Soriano dice que

La remisión de la deuda hecha por uno solo de los herederos del acreedor, no producirá efecto alguno con relación a los otros, [agrega]: Cada uno de estos últimos podrá, pues, exigir la ejecución de la obligación, y exigirla integralmente, puesto que la obligación es indivisible y no susceptible, por consiguiente, de pagarse parcialmente; pero, como la remisión efectuada por su coheredero debe tener por lo menos efecto en la medida de la parte de éste, aquel no podrá exigir esta ejecución sino indemnizando al deudor de la parte correspondiente en el crédito, al coheredero que ha hecho la remisión.

Cuando se viola por uno de los coherederos la prohibición que establece este artículo, la obligación no queda extinguida, pues cualquiera de los demás coherederos puede iniciar una nueva acción en contra del deudor para exigirle la entrega total de la cosa debida. Para hacerlo debe previamente devolver al deudor la porción del heredero que lo haya perdonado y el valor de la cosa si la ha recibido.

Se desprende del examen de este artículo que el perdón de la deuda efectuado por uno de los coherederos, sólo puede comprender la parte que éste tiene en la obligación. Esa porción es la que debe devolver el demandante al deudor.

El a. 2007 no prevé la situación legal de los acreedores directos, cuando éstos son varios, sino la de sus herederos. Es de suponer sin embargo, que estas mismas exigencias deben cumplirse respecto de ellos.

El a. 2007 prohíbe a los coherederos perdonar por sí solos el total de la deuda, de lo cual se deduce que puede hacerse si concurren todos.

Respecto de las obligaciones indivisibles garantizadas con cláusula penal, es necesario tener presente lo que dispone el a. 1850 cuando dice: "Tratándose de obligaciones indivisibles se observará lo dispuesto en el artículo 2007."

L.C.P.

ARTÍCULO 2008. Sólo por el consentimiento de todos los acreedores puede remitirse la obligación indivisible o hacerse una quita de ella.

A igual conclusión se ha llegado mediante la interpretación que se ha hecho del a. 2007, el cual dispone que no puede uno solo de los acreedores perdonar el total

de la deuda. Se deduce *a contrario sensu* que podrá hacerse si concurren todos.

Si la deuda estuviere garantizada con fianza o hipoteca, serán aplicables, en lo que fuere procedente en derecho, las disposiciones que contienen los aa. 2847 y 2973, cuando se acordaren quitas a la obligación principal.

L.C.P.

ARTÍCULO 2009. El heredero del deudor, apremiado por la totalidad de la obligación, puede pedir un término para hacer concurrir a sus coherederos, siempre que la deuda no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el heredero demandado, el cual entonces puede ser condenado, dejando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

Si muere uno de los deudores de una obligación indivisible y deja varios herederos, cada uno de ellos responderá por el total de la obligación.

Si fuere demandado uno de los herederos, la ley le faculta para pedir se le conceda un plazo con el objeto de hacer concurrir a los demás coherederos. Sin embargo, dispone la ley, que el heredero demandado no podrá hacer uso de esta facultad, cuando por la naturaleza misma de la obligación, sea precisamente él quien deba cumplirla, quedando a salvo sus derechos de indemnización contra sus coherederos.

Si el demandado ha pagado con bienes propios y la deuda es de la herencia, es necesario considerar al respecto lo que dispone el a. 2058 en su fr. III.

Sin embargo es preciso tener en cuenta lo que dispone con respecto a la subrogación parcial el a. 2060 que dice: "No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible".

L.C.P.

ARTÍCULO 2010. Pierde la calidad de indivisible, la obligación que se resuelve en el pago de daños y perjuicios y, entonces, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si para que se produzca esa conversión hubo culpa de parte de todos los deudores, todos responderán de los daños y perjuicios proporcionalmente al interés que representen en la obligación;

II.—Si sólo algunos fueron culpables, únicamente ellos responderán de los daños y perjuicios.

Pierde la deuda el carácter de indivisible, cuando por un hecho o culpa de algunos o de todos los deudores no puede cumplirse la obligación y se resuelve en el pago de daños y perjuicios. La razón fundante de esta disposición se encuentra en que cuando hay incumplimiento, el deudor culpable debe responder frente al acreedor de su conducta ilícita (culpa contractual). La obligación original se convierte en el deber de reparar el daño causado por la inejecución de la obligación contraída y el pago de daños y perjuicios, si es divisible.

Cuando ello ocurre, pueden presentarse dos situaciones con respecto al pago:

1. Si el incumplimiento se produjo por culpa de todos los deudores, todos serán responsables del pago, en proporción al interés que cada uno de ellos tenía en la obligación.

2. Si sólo algunos fueren culpables, únicamente ellos serán responsables del pago.

Existen semejanzas y diferencias entre la indivisibilidad y la solidaridad y las más notorias son las siguientes:

Semejanzas: a) cada acreedor puede exigir el cumplimiento total de la deuda y cada deudor está obligado también al pago total de ella; b) en una y otra figura jurídica, hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos simultáneamente.

Borja Soriano, citando a Salvat dice:

La indivisibilidad y la solidaridad nos aparecen las dos como excepciones o limitaciones al principio de la divisibilidad de las obligaciones, en el caso de existir pluralidad de acreedores o de deudores. Desde este punto de vista la indivisibilidad y la solidaridad presentan un punto de semejanza: en una como en otra, cada uno de los acreedores tiene el derecho de exigir el cumplimiento íntegro de la obligación y cada uno de los deudores está obligado a cumplirla íntegramente.

Diferencias: a) en caso de muerte de los acreedores o de los deudores, la obligación se divide entre los herederos si existe solidaridad, en cambio, si hay indivisibilidad, la obligación sigue siendo indivisible entre los herederos del deudor; b) En la solidaridad, la obligación del deudor de efectuar el pago total y del acreedor de exigirlo en esa forma, derivan del título de la obligación, sea convencional o legal, en cambio en la indivisibilidad la causa que origina el pago total emana de la naturaleza de la prestación debida.

Por encima de la semejanza que (la solidaridad y la indivisibilidad) para el instante del cumplimiento suponen, semejanza que consiste en el grado de cohesión que una y otra dan a las distintas relaciones que la obligación comprende, hay una diferencia capital, consistente en que esa cohesión está, tratándose de obligaciones solidarias en el vínculo mismo y se refiere principalmente a las personas, mientras que en las obligaciones

indivisibles se apoya en la conexión de las prestaciones y, por tanto, en el elemento objetivo de la obligación.

Manresa y Navarro, *Comentarios al código civil español*, Madrid, Reus, 1967, t. VIII, vol. I, p. 545.

L.C.P.

CAPITULO V

De las obligaciones de dar

ARTÍCULO 2011. La prestación de cosa puede consistir:

- I.—En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.—En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.—En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

El encabezamiento del capítulo V que se analiza, se intitula “De las obligaciones de dar”. Sin embargo el primero de los artículos de este capítulo denomina “prestación de cosas” a las obligaciones de dar.

¿Tienen estas frases el mismo significado legal?; ¿Por qué los aa. 1978, 2011 y 2024, entre otros, denominan “prestación de cosas” a estas obligaciones?

El legislador también emplea la palabra “prestación” para referirse a las obligaciones de hacer, según puede comprobarse del examen de los aa. 1883, 1979, 1983, 2027 y 2062, entre otros.

El a. 2026 en su fr. II emplea la palabra “prestación” para referirse indistintamente a las obligaciones de dar y de hacer. En otras disposiciones la palabra “prestación” equivale a “obligación” como puede apreciarse, entre otros, en los aa. 1838, 1840, 1861, 1869, 1871, 1965, 1987, 1997 y 2003.

El a. 1962 parece limitar la palabra “prestación” al cumplimiento mismo de la obligación de dar o de hacer. ¿Equivaldría al pago que define el a. 2062?

Los códigos civiles de otros países no emplean la palabra prestación para referirse a las obligaciones de dar. Por excepción se utiliza en las obligaciones de hacer cuando se trata de trabajos o servicios (véanse los aa. 1136 del CC francés y 1094 del CC español).

Posiblemente, la legislación que inspiró a los legisladores mexicanos de 1870, 1884 y 1928, en esta materia, fue el CC. portugués de 1867 (hoy abrogado). Este código denominaba “prestación de cosas” a las obligaciones de dar y “prestación de hechos o servicios” a las obligaciones de hacer en los aa. 711 y 732.

En el CC mexicano de 1870 figuran dos capítulos, uno que se intitula “prestación de cosas” y el otro “prestación de hechos” (aa. 1539 a 1544). En el código de 1884 se reproducen en los aa. 1423 a 1457, las disposiciones del código de 1870.

El distinguido maestro Borja Soriano, en la página 155 del tomo I de su obra *Teoría general de las obligaciones*, dice que el a. 1435 del código de 1884 ubicado en el capítulo “De la prestación de cosas” y el a. 2011 del código actual, son una reproducción casi literal del referido a. 714 del código de Portugal *Teoría general de las obligaciones*, 8a. ed., México, Porrúa, 1982, núm. 155, p. 139).

El código de 1928 innovó en la materia e intituló “Obligaciones de dar” al capítulo que se comenta, en vez de “prestación de cosas” como la legislación anterior y “obligaciones de hacer” a las denominadas “prestaciones de hecho” que aparecía en códigos anteriores.

Esta expresión se ha generalizado en la legislación mexicana y se emplea en diversas leyes como las tributarias y de otra naturaleza.

Es necesario destacar que Marcel Planiol cuando publicó, en 1899, su obra: *Tratado elemental de derecho civil*, al referirse al objeto de las obligaciones dijo:

Se llama objeto de la obligación la cosa que puede ser exigida al deudor por el acreedor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo, o la entrega de una suma de dinero, en tal caso se llama “prestación”; puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención. Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se hace una subdivisión: se separan aquellas cuyo objeto es la transmisión de la propiedad y se les llama obligaciones de dar, tomando esta palabra en el sentido de la latina *dare*. A las obligaciones positivas que no son obligaciones de dar se les llama obligaciones de hacer. Todas las obligaciones negativas reciben indistintamente el nombre de obligaciones de no hacer. (Giorgi, *Teoría de las obligaciones en derecho moderno*, Madrid, Reus, 1930, t. IX, p. 174).

El código de 1928 ha adoptado un procedimiento ecléctico sobre la materia. En el rubro del capítulo quinto que se analiza, las denomina “obligaciones de dar”, en tanto que en el párrafo primero del a. 2011 las designa con el nombre de “prestaciones de cosas”. Para el legislador, al parecer, ambos conceptos tienen el mismo significado.

La fr. I del a. 2011, dispone que la prestación de cosa puede consistir: en la traslación de dominio de cosa cierta.

El a. 1825, por su parte, señala los requisitos que debe reunir el objeto y los aa. 2062, 2080 y 2105 la oportunidad en que deben cumplirse estas obligaciones.

La fr. II del a. 2011 dispone que la prestación de cosa puede consistir en la enajenación temporal del uso y goce de cosa cierta.

Esta fracción puede provocar errores de interpretación por el empleo de palabras que tradicionalmente en el derecho, han tenido un significado especial.

Conforme a esta fracción la obligación del arrendador es dehacer, dando a la palabra enajenación un sentido más amplio que el tradicional. De acuerdo a lo

establecido en el a. 2412, el arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien alquilado, enajenándole su uso y goce temporalmente.

Es necesario advertir que cuando el legislador define una palabra o la emplea para ciertas materias, el intérprete debe darles su significado legal. Es lo que aquí ocurre precisamente.

La fr. III dispone que la prestación de cosa puede consistir: en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. Se trata de dos materias distintas: *a*) restitución de cosa ajena (prenda); *b*) pago de cosa debida (mutuo).

El acreedor de una deuda garantizada con prenda se obliga a restituir ésta al dueño de la misma en el momento del cumplimiento de la obligación que está garantizada. El depositario debe restituir al depositante la cosa depositada. El mutuario debe pagar al mutante la suma que ha recibido por concepto de préstamo.

L.C.P.

ARTÍCULO 2012. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.

El a. 2062 define el pago o cumplimiento, diciendo que es la entrega de la cosa o cantidad debida y el precepto que se comenta, reafirma este concepto.

Disposiciones semejantes a la que se comenta, contienen los aa. 1382 y 1460 respecto de los legados de cosas ciertas y determinadas.

Cuando el deudor se hubiere obligado a diversas cosas, debe darlas todas. (Véase el a. 1961).

Con respecto a la compra-venta, el a. 2288 ordena que el vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Dispone el a. 2095 que si el acreedor recibe en pago una cosa distinta de la debida, queda extinguida la obligación. No obstante, queda sujeta esa operación a las consecuencias que pueden producirse en el caso que ocurra alguna de las circunstancias que señalan los aa. 2096, 2942 y 2959.

L.C.P.

ARTÍCULO 2013. La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Puede ocurrir que los accesorios de la cosa que debe entregarse, sean indispensables o necesarios para los objetivos perseguidos por las partes que han cele-

brado el contrato, de modo que sin ellos la especie debida no preste utilidad; o bien sean simplemente un complemento que facilita el uso de la cosa.

Estas son las razones que el legislador ha tenido en consideración para disponer en el artículo que se comenta, que la obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, con las excepciones que allí se señalan, principio que el código reitera en otros artículos, entre los cuales pueden citarse:

El a. 1395 el cual dispone que la cosa legada debe ser entregada al legatario con todos sus accesorios. El a. 2289 relativo a la compra-venta, dispone a su vez que el vendedor debe entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

En la cesión de un crédito, según la disposición del a. 2032, deben comprenderse todos sus accesorios.

El dispositivo en comentario es una aplicación del proloquio latino “Lo accesorio sigue a lo principal”.

L.C.P.

ARTÍCULO 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

El a. 2011 en su fr. I dispone que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta.

¿Cómo se transfiere el dominio de una cosa en la legislación mexicana?

El procedimiento es muy simple: se verifica la transferencia o “traslación” de la propiedad como la denomina el legislador, por el mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición.

En algunas legislaciones, siguiendo a la tradición romana, el dominio no se adquiere por el simple contrato, sino mediante un procedimiento especial, en el cual se pueden distinguir dos momentos esenciales: a) la existencia de un título traslativo de dominio; y b) la entrega o tradición de la cosa que se enajena.

En el CC chileno el a. 588 dispone: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción”.

El a. 670 de ese código extranjero, dispone: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”.

A su vez el a. 675 del código en cita, dice: "Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."

El sistema consensual adoptado por la legislación mexicana es más sencillo. La traslación del dominio se verifica por "el mero efecto del contrato", como lo establece el artículo que se comenta, disposición que guarda una perfecta armonía con el a. 1796 que dice: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento...", concepto que reafirma el a. 1832.

Una norma similar a la que contiene el artículo que se comenta, se encuentra en el a. 2249 ubicado en el capítulo de la compra-venta que dice: "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

El sistema mexicano tiene cierta semejanza con el adoptado sobre la materia por el código Napoleón. Dice el a. 1583 de dicho código que la venta "es perfecta entre las partes, y la propiedad la adquiere de derecho el comprador con respecto al vendedor desde que han convenido en la cosa y en el precio aunque la cosa no se haya entregado ni el precio pagado".

Un caso especial consigna el a. 2258 cuando dispone que si se trata de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

La SCJ ha establecido la siguiente jurisprudencia obligatoria en esta materia:

Compraventa. Este contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio satisfecho. La traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; y si bien la ley civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas sólo tienen por objeto determinar los límites de la obligación del vendedor de entregar esa cosa, y comprobar que la ha satisfecho debidamente.

Este resumen y las cinco ejecutorias aparecen publicadas en el Apéndice al SJF de 1975, cuarta parte, Tercera Sala, p. 233, tesis jurisprudencial número 90.

Con respecto a la inscripción en el RPP, en el Apéndice al SJF de 1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 723, encontramos la síntesis de la siguiente tesis jurisprudencial: "Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho".

Es necesario advertir, que no deben confundirse los efectos del contrato traslativo de dominio, que transfiere de inmediato la propiedad de la cosa, con la

entrega material de ella. Sobre esta materia el capítulo III de la compraventa que comprende los aa. 2284 a 2292 aclaran debidamente estos conceptos.

L.C.P.

ARTÍCULO 2015. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

En la disposición que se comenta se consagra el principio de que las cosas indeterminadas pueden enajenarse, pero la transferencia del dominio sólo se produce cuando la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

El mismo principio reafirma el a. 1825 cuando dispone que la cosa objeto del contrato puede ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

¿En las obligaciones alternativas mientras no se haga la elección de la cosa debida, puede considerarse indeterminada la enajenación de esas especies? (Véase comentario al a. 1962).

¿Hay indeterminación en la enajenación de cosas futuras? Los aa. 1826 y 2309 se refieren a ellas. Se trata en la mayoría de los casos, de enajenaciones condicionales sobre cosas determinables: si llegan a existir son determinadas.

La jurisprudencia de la SCJN aclara muchos de los conceptos que hemos estado analizando. En una ejecutoria que aparece publicada en el Apéndice al SJF de 1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 234, se dejó establecido:

Aunque en términos generales, desde que la venta es perfecta, la cosa pertenece al comprador, el precio al vendedor, esto sólo puede admitirse cuando se trata de cosas ciertas y determinadas, y sólo entonces existe la acción real, para exigir la entrega de la cosa, pero si sólo se convino en el género y calidad de ella, no podría reclamarse de un tercero poseedor, que es lo que caracteriza la acción real, y el comprador tiene entonces sólo una acción personal contra el vendedor.

L.C.P.

ARTÍCULO 2016. En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Es necesario relacionar este artículo con el anterior, puesto que se refiere a la calidad de la cosa que debe ser entregada por el deudor cuando nada se ha

estipulado al respecto. No se trata propiamente de una cosa indeterminada, ya que el precepto que se comenta establece la regla aplicable, para que se entienda determinada la cosa cuando las partes omiten hacerlo en el acto que da origen a la obligación.

Hay sin embargo normas de carácter especial, que en parte reafirman el principio general que contiene el artículo que se comenta o lo adicionan con modalidades propias.

Por ejemplo, en materia de legado de cosa (mueble o inmueble) indeterminada por el testador, la elección de la cosa corresponde hacerla al obligado a pagar el legado, quien cumplirá según lo disponen los aa. 1455, 1456 y 1458, entregando una cosa de mediana calidad.

Si por el contrario, el testador concede el derecho de elección al legatario éste podrá escoger la mejor y si no la hubiera en la sucesión, sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio de ella (a. 1457).

En las obligaciones alternativas no hay propiamente indeterminación de la cosa objeto de la obligación, éstas se han determinado; sólo que las partes han convenido en que el pago puede hacerse con cualquiera de las que se encuentran *sub obligatione*, a elección del deudor.

L.C.P.

ARTÍCULO 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II.—Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;

III.—Si la cosa se perdiera por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;

IV.—Si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V.—Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

Esta disposición es aplicable a las obligaciones de dar cosa cierta: a) cuando ella importa la traslación de la propiedad de la cosa; b) cuando la cosa se pierde en poder del deudor; c) cuando la cosa se deteriora en poder del deudor.

Pérdida o deterioro imputable al deudor.

La fr. I trata específicamente de la pérdida de la cosa por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios.

La fr. II se refiere al deterioro de la cosa por culpa del deudor. En este caso el acreedor puede optar: por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o por recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios.

Pérdida o deterioro imputable al acreedor.

La fr. III establece que si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación. Y la fr. IV señala que si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirla en el estado en que se halle.

Pérdida ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

La fr. V señala que en estos casos la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

En una ejecutoria de la SCJN, que aparece publicada en el Apéndice del SJF de 1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 234, se resolvió lo siguiente: "Si perfeccionado el contrato, la cosa desaparece por fuerza mayor es incuestionable que perezca para el dueño, o sea para el comprador".

Pero debe quedar bien entendido que el deudor sólo queda exento de la obligación si no se encuentra en mora. A partir de ella, incurre en responsabilidad por incumplimiento de la obligación de entregar la cosa debida al acreedor de ella, lo cual constituye un acto ilícito, que es entonces la fuente de la obligación de reparar el daño que el retardo en el cumplimiento de la obligación ha causado al acreedor y de indemnizarlo por los perjuicios que éste sufra.

Como se ha dicho en otros comentarios del código, en doctrina se ha denominado "teoría de los riesgos" a la figura jurídica que estamos analizando. Varios autores critican esta denominación en muy fundadas razones que se analizan en otros comentarios. (Véanse los aa. 2019 y 2021 y su comentario).

L.C.P.

ARTÍCULO 2018. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

La ley presume la culpa del deudor por la pérdida de la cosa que se encontraba en su poder. Para desvirtuar esta presunción tendrá que rendir prueba en contrario.

Se entiende que la cosa se encuentra en poder del deudor, no sólo cuando se halla en su poder, sino también cuando se encuentra a su disposición. Esta presunción de culpa deriva del hecho de que la cosa debida se encuentra bajo la custodia del deudor y esto ocurre, cuando éste se halla en mora de entregar y cuando el acreedor ha cumplido la obligación que le incumbe y aun antes de que el deudor haya incurrido en mora, se encuentra en proceso de entrega de la cosa. Esta regla es aplicable por analogía al caso de destrucción parcial de la cosa, cuando se halla en poder del deudor.

Una disposición semejante consigna el a. 2468, respecto de las cosas dadas en arrendamiento. cuando dice: "La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador".

El principio legal que consigna el artículo que se comenta, puede también aplicarse a los casos que señalan los aa. 1948 y 1997, en lo que fuere procedente.

L.C.P.

ARTÍCULO 2019. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa alque debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Cuando se paga una deuda con una cosa cierta y determinada para indemnizar, p.e., los daños provenientes de un delito (dolo) o una falta (culpa) no queda eximido el deudor del pago del precio, si la cosa se pierde, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida. La ley no excluye el caso fortuito.

Queda no obstante liberado del pago el deudor cuando el que debió recibir la cosa se hubiera constituido en mora. Esta doble sanción se ha establecido en razón del origen de la deuda.

Es necesario concordar la disposición que se comenta con los aa. 1910 y siguientes. En cuanto a la manera de determinar el precio de la cosa perdida, consultar el a. 2114.

L.C.P.

ARTÍCULO 2020. El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

Dispone este artículo que el deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor todos los derechos y acciones que tuviere en contra del responsable, para reclamar la indemnización que fuere procedente.

No señala la ley la forma de hacer esta cesión de derechos y acciones, pues el capítulo siguiente al que estamos analizando, comprende sólo los casos específicos que allí se indican.

Tampoco explica cuáles pueden ser esos derechos y acciones, ya que legalmente el acreedor es dueño de la cosa por el solo perfeccionamiento del contrato.

Posiblemente se trate de derechos y acciones personales del deudor en contra del agente del daño, que guarden estrecha relación con los hechos que acarrearón la pérdida o deterioro de la cosa y todas las demás que presenten características semejantes o especiales.

L.C.P.

ARTÍCULO 2021. La pérdida de la cosa puede verificarse:

I.—Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;

II.—Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Este artículo dispone que la cosa se pierde: Cuando perece, es decir, cuando se destruye materialmente (fr. I). El usufructo, p.e., se extingue por este medio, según lo dispone la fr. VII del a. 1038. El arrendamiento termina cuando se destruye la cosa, según el a. 2483 fr. VI, con la salvedad especial que consigna el a. 2431.

La cosa también se pierde cuando queda fuera del comercio. El a. 749 dispone: “Están fuera del comercio por su naturaleza las (cosas) que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.

Asimismo se considera perdida la cosa: cuando desaparece de modo que no se tenga noticia de ella (fr. II). Puede desaparecer la cosa por robo, hurto, extravío u otra causa semejante. Es obvio que en estos casos deberá tenerse por perdida.

Cuando la cosa no se puede recobrar, no obstante tener noticia de ella, también se le tiene por perdida.

Consideramos de interés transcribir la fr. II del a. 1948 por tener íntima relación con el comentario al artículo que se analiza. Dice al respecto:

Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente ésta se perdiere, deteriorare o bien se mejorare la cosa, que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes: II.—Si la

cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entendiéndose que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el a. 2021.

L.C.P.

ARTÍCULO 2022. Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicará, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 2017.

Es un principio de derecho que los géneros no perecen, de modo que el deudor de una obligación genérica no queda liberado de su obligación si se perdieren determinadas cosas del género debido, cualquiera que sea la causa de la pérdida.

Pero una vez elegida una o varias cosas determinadas, por el acreedor o el deudor según que a uno u otro corresponda la elección, quedan aquéllas perfectamente individualizadas, y si llega a perderse o deteriorarse, se estará a lo que dispone al efecto el a. 2017 para atribuir la responsabilidad por la pérdida o deterioro, a quien debe asumirla.

A guisa de información mencionaremos que los aa. 765, 2256, 2257, 2384, 2385, 2388 y 2393, señalan obligaciones genéricas.

L.C.P.

ARTÍCULO 2023. En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado;

II.—Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III.—A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial;

IV.—En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

En el supuesto previsto en este artículo las partes pueden libremente convenir lo que estimen conveniente en caso de pérdida o deterioro de la cosa.

Si no existe convenio responderá de la pérdida o deterioro aquel de los contratantes por cuya culpa la cosa se haya perdido o deteriorado.

Si la cosa se ha perdido o deteriorado por causa no imputable a ninguno de los contratantes, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda ya sea ésta total o parcial.

La hipótesis prevista es la pérdida o deterioro de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, que hace imposible la ejecución de la obligación. Las obligaciones se extinguen a partir del momento de la pérdida de la cosa o se modifican en la medida en que la cosa se ha perdido parcialmente.

El propietario vendedor soporta la pérdida de la cosa y el comprador pierde las cantidades que haya entregado como abono del precio.

L.C.P.

ARTÍCULO 2024. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

Se trata de actos jurídicos en los cuales la prestación importa el uso o goce temporal de cosa cierta (a. 2011).

El riesgo en este caso siempre será de cuenta del acreedor, es decir, del propietario de ella, pues las cosas producen y perecen para su dueño. Si ha existido culpa o negligencia del deudor, éste será responsable.

L.C.P.

ARTÍCULO 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Dice el maestro Rojina Villegas que la teoría subjetiva de la responsabilidad parte del elemento culpa, estimándose como esencial para que nazca el derecho a exigir la reparación del daño. Considera que dentro del concepto *lato* de culpa, se entiende también el dolo.

Agrega que “lo ilícito se puede definir en el derecho como toda interferencia en una esfera jurídica ajena cuando la norma no autorice ese acto de interferencia”. (*Tratado de derecho civil mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1975, t. V, vol. II, p. 140).

El maestro Gutiérrez y González expresa que “la esencia del hecho ilícito es la culpa” (*Derecho de las obligaciones*, 5a. ed., Puebla, Cajica, 1974, p. 451).

En los comentarios a otros artículos del código se ha hecho un estudio más detenido de la “teoría de la culpa”. A ellos nos remitimos.

Sin embargo, la disposición en estudio permite al intérprete determinar con relativa facilidad la existencia y extensión de la culpa, mediante el análisis exhaustivo de los hechos objetivos que se atribuyen al infractor, en el artículo que se comenta.

La noción de culpa que contiene el precepto que se comenta, se refiere a un caso específico, la que debe observarse en la conservación de la cosa.

Pero la noción genérica de culpa o negligencia a que alude el a. 1910 del código comprende toda conducta contraria al deber de no causar daño a otro en el cumplimiento de todas las obligaciones: de dar, de hacer y de no hacer. En este sentido amplio, la culpa denota la idea de que el sujeto ha incurrido en falta por imprudencia, impericia, falta de atención o de cuidado de donde deriva un daño causado a otro.

Cuando se trata de actos positivos contrarios a la conservación de la cosa, el concepto de culpa tendrá mayor o menor extensión, según la gravedad del acto realizado por el infractor, pudiendo aun equipararse al dolo.

Cuando por negligencia se dejan de ejecutar los actos necesarios para la conservación de la cosa, también podrá ser mayor o menor la responsabilidad del infractor, según sea la gravedad de la omisión.

Las expresiones "culpa" y "negligencia" se encuentran también en los a. 2425 fr. II y 2845, igual que en el que se comenta.

En cambio en diversos preceptos se emplean otros términos para expresar la idea de culpa o negligencia. P.e. el a. 2522 se refiere a la "malicia y la negligencia" y el 2578 emplea las palabras "culpa e imprudencia".

L.C.P.

ARTÍCULO 2026. Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

I.—Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II.—Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III.—Cuando la obligación sea indivisible;

IV.—Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

El párrafo primero se limita a reproducir lo dispuesto en los aa. 1985 y 1986 que tratan de la simple mancomunidad de deudores y de acreedores.

De acuerdo con los preceptos citados, en la mancomunidad pasiva cada uno de los deudores no está obligado a cumplir íntegramente la obligación, pues la

deuda se considera dividida en tantas partes como deudores haya y cada parte constituye una deuda distinta de las otras. Lo mismo puede decirse de los acreedores cuando hay mancomunidad activa, habrá tantos créditos como sujetos activos existan.

Este artículo comprende cuatro casos de excepción al principio que estamos examinando.

1. Cuando cada uno de los deudores se hubiere obligado solidariamente. Existe solidaridad pasiva cuando dos o más deudores “reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida” (a. 1987).

2. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de un hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar. Aquí se comprenden dos situaciones distintas: a) Cuando la cosa cierta y determinada que se debe, se encuentre en poder de uno de los deudores y b) Cuando la obligación dependa de un hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar.

En el primer caso se trata efectivamente de una obligación de dar cosa cierta y determinada y si ésta se encuentra en poder de uno de los deudores será éste el obligado a entregarla. En el segundo caso nos encontramos en presencia de una obligación de hacer que sólo uno de los obligados puede prestar. Le corresponderá a éste cumplir la obligación contraída por el conjunto de deudores.

3. Cuando la obligación sea indivisible. Al respecto dispone el a. 2003 que las obligaciones son indivisibles cuando las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero y agrega el a. 2006 que cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

4. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. En derecho privado las partes son libres para convenir todo aquello que la ley no prohíbe o que no atente contra las leyes de interés público. (aa. 1795 fr. III, 1830 y 1839).

Las partes pueden, en consecuencia, modificar la regla general que enuncia el primer párrafo del artículo que se comenta, estipulando cuando son varios deudores de una misma cosa, que uno solo de ellos ejecute lo convenido. En este supuesto, los demás deudores responderán ante el acreedor o acreedores de las consecuencias del incumplimiento de la obligación.

L.C.P.

CAPITULO VI

De las obligaciones de hacer o de no hacer

ARTÍCULO 2027. Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciera, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se

ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

El maestro Manuel Borja Soriano refiriéndose al objeto de la obligación, dice que debe ser una prestación o una abstención de carácter patrimonial. Y agrega:

Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero: se le llama entonces prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir una abstención. Las obligaciones positivas que no son de dar, son las que tienen por objeto prestaciones de hecho y se llaman obligaciones de hacer. (*Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982, números 13 y 14, p. 73).

Refiriéndose a la “prestación de hechos”, el maestro Borja Soriano dice: “A lo imposible nadie está obligado. Por eso el artículo 1827 en su fracción I dice que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible”.

Los aa. 1824 en su fr. II y 1827 a 1830 se refieren al objeto del contrato en las obligaciones de hacer.

En los comentarios a los aa. que se citan en el párrafo inmediato anterior, se han analizado sus aspectos legales.

El artículo que se comenta, dispone que en las obligaciones de hacer, el acreedor tiene derecho: a pedir que lo ejecute otro, a costa del deudor, cuando éste no lo hace; y a proceder en igual forma cuando el deudor no ejecuta el hecho en la forma convenida. Podrá pedir además que se deshaga lo mal hecho.

Una disposición similar encontramos en el a. 1978 respecto de las obligaciones alternativas. Dice este artículo: “Si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2027. Si la elección es del deudor, éste cumple entregando la cosa”.

Respecto a esta misma clase de obligaciones, dispone el a. 1983 que “la falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2027 y 2028”.

El a. 2064, ubicado en el capítulo del pago, dispone: “La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Concordante con el anterior, dispone el a. 2104:

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I.—Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; II.—Si la obligación no dependiere de plazo cierto se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080. El que contraviniere una obligación de hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

La parte final del a. 2080, a que se hace referencia se aplica cuando no se ha señalado plazo para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, y es del tenor siguiente: “Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”.

Otras especies de obligaciones de hacer contienen los aa. 2245 y 2800. Dispone el primero: “La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido”, y el 2800 ordena: “Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad de dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado”.

El legislador en varias de las disposiciones citadas denomina prestación de hechos o de servicios, a las obligaciones de hacer. A diferencia de los códigos de 1870 y 1884, el código actual en el capítulo referente a esta clase de obligaciones las denomina “obligaciones de hacer”. (Véase el comentario al a. 2011).

L.C.P.

ARTÍCULO 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado.

Se refiere este artículo a las obligaciones que imponen al deudor una prohibición; es decir, cuando debiendo abstenerse de actuar, no lo hace.

Establece el artículo que se comenta que si una persona se obliga a no hacer alguna cosa quedará sujeta al pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento. Ahora bien, tratándose de obligaciones de no hacer, el acreedor no puede obtener directamente el cumplimiento, la obligación del deudor se resuelve en el pago de daños y perjuicios y la destrucción en su caso a costa del obligado de la obra que se había prohibido ejecutar.

En esta especie de obligación, la eficacia de la responsabilidad civil no implica la destrucción de la obra indebidamente ejecutada, ya que no se obtiene un eficaz cumplimiento, o una congruente reparación de los daños y perjuicios. En algunos casos se habrán producido consecuencias irreparables para el acreedor. No

obstante estas obligaciones presentan la característica de que no son susceptibles de ejecución forzada sino de indemnización.

Conviene señalar que el a. 524 del CPC del DF establece que en caso de incumplimiento de la sentencia que condene a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios, que serán señalados por el actor "para que por ellos se despache ejecución".

Con respecto a las cláusulas de no enajenar (obligación de no hacer) el maestro Borja Soriano en los números 188, 189, 190, 181, 182, 183, 194, 1234 y 1235 de su obra hace un extenso análisis exponiendo las distintas opiniones que existen al respecto. (*Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982, p. 154).

I.G.G. y L.C.P.

TITULO TERCERO

De la transmisión de las obligaciones

CAPITULO I

De la cesión de derechos

ARTÍCULO 2029. Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otros los que tenga contra su deudor.

La relación jurídica no se modifica por virtud de la cesión. La obligación no experimenta variación alguna; sólo ocurre que un nuevo acreedor, que es el cesionario, pasa a ocupar el lugar del anterior, o sea el cedente.

Será la naturaleza misma del contrato que celebren entre sí el primitivo y el nuevo acreedor, la que dará categoría jurídica a la relación contractual.

La transferencia de derechos que se verifica mediante el cambio del acreedor tiene las características propias del contrato, cuyos derechos son objeto de la cesión. Se ajusta esta operación a la definición de contrato que considera el a. 1793 cuando dice que los convenios que producen o "transfieren" las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

La unanimidad de nuestros comentaristas considera que la cesión de derechos tiene su origen en un contrato.

Manuel Bejarano Sánchez, en su obra: *Obligaciones civiles*, en la página 403, dice: "se ha dicho que la cesión es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos como la compraventa, la permuta o la donación".

Don Manuel Borja Soriano, en el t. II de su obra *Teoría general de las obligaciones*, p. 237 núm. 1229, dice: "Noción. La cesión de crédito es un